

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-654/2015 Y SUP-REC-655/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GABRIELA BENAVIDES COBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma** la sentencia de tres de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-503/2015, que a su vez, **revoca** la resolución de veinticinco de julio del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-24/2015, por lo cual se **ordena** a dicho órgano jurisdiccional local que a la mayor brevedad posible emita una nueva sentencia en la cual, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, admita y resuelva el referido juicio de inconformidad.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprenden los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre del dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Colima, para la renovación, entre otros cargos públicos, los correspondientes a los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el mencionado estado para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo.

3. Acta de cómputo municipal. Quien fue parte actora del expediente ST-JDC-503/2015 asevera que el dieciocho de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal dio inicio al cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, el cual concluyó el diecinueve del mismo mes y año.

4. Interposición del juicio de inconformidad local. A las cero horas con cuarenta minutos del veintitrés de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante dicho consejo municipal electoral, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del referido ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

5. Resolución del juicio de inconformidad local. El veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el expediente JI-24/2015, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de julio del dos mil quince, Francisco Alberto Zepeda González, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada dentro del expediente con número de registro JI-24/2015.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante la Sala Regional Toluca, bajo la clave de expediente ST-JDC-503/2015.

7. Sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-503/2015. El tres de septiembre siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió el expediente referido, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de veinticinco de julio del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-24/2015.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Tribunal Electoral del Estado de Colima que a la mayor brevedad posible emita una nueva sentencia en la cual, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, admita y resuelva el referido juicio de inconformidad.

Dicha sentencia se notificó a la ciudadana Gabriela Benavidez Cobos, tercera interesada en el referido juicio constitucional, el cuatro de septiembre de dos mil quince².

II. Recursos de reconsideración.

1. Interposición de las demandas. El seis de septiembre del dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, así como la ciudadana

² Constancia de notificación visible a foja 158 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-654/2015,

**SUP-REC-654/2015
Y ACUMULADO**

Gabriela Benavides Cobos, por conducto de su apoderado legal y en su carácter de Presidenta Municipal electa del Municipio de Manzanillo, Colima, interpusieron cada uno, demanda de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

2. Recepción de los expedientes en la oficialía de partes de esta Sala Superior. El siete de septiembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-3561/15, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remite los recursos de reconsideración a que se refiere el numeral que antecede, junto con los originales del expediente ST-JDC-503/2015 y otras constancias relacionadas con el trámite de las referidas demandas.

3. Integración, registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-654/2015 y SUP-REC-655/2015, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y determinación de formular el proyecto de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos de reconsideración previamente anotados y al determinar que se encuentran en estado de resolución, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración, respecto de los cuales, corresponde únicamente a esta autoridad jurisdiccional la competencia para conocerlos y resolverlos, porque se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-503/2015, que a su vez, revoca la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-24/2015, por lo cual se ordena a dicho órgano jurisdiccional local que a la mayor brevedad posible emita una nueva sentencia en la cual, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, admita y resuelva el referido juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que impugnan, destacadamente, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-503/2015, por lo que al existir identidad en la resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los recurrentes, esta Sala Superior considera que se surte la conexidad de la causa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 189, fracción XIX y 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-655/2015 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-

654/2015, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada

TERCERO. Procedencia.

1. Requisitos generales

a) Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, ambos recurrentes: **(i)** Precisan su nombre; **(ii)** Identifican la sentencia impugnada; **(iii)** Señalan a la Sala Regional responsable; **(iv)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **(v)** Expresan conceptos de agravio; y, **(vi)** Los representantes asientan su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueven.

b) Oportunidad. Ambos recursos de reconsideración se interpusieron dentro del plazo de tres días, previsto en los artículos 7, párrafo 1⁴, y 66,

³ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁴ **Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

párrafo 1, inciso a)⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió el tres de septiembre del dos mil quince, en tanto que las dos demandas se presentaron ante la Sala Regional responsable, el seis siguiente.

c) Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional para comparecer como parte recurrente en la presente instancia, por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se reconoce la personería de J. Jesús Fuentes Martínez, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de Colima, y cuenta con facultades de representación de ese partido político⁶, en términos de la copia certificada⁷ del segundo testimonio de la escritura pública 114,195 levantado ante la fe del Notario número cinco del Distrito Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, se reconoce a la ciudadana Gabriela Benavides Cobos, la legitimación para promover el presente recurso de reconsideración en su carácter de ciudadana a quien se le reconoció el carácter de tercera interesada en el expediente ST-JDC-503/2015, por tratarse de la Presidenta Municipal Electa del Municipio de Manzanillo, Colima, para el periodo constitucional 2015-2018. Quien comparece por conducto de su apoderado legal, el ciudadano Enrique Salas Paniagua, en términos del poder especial

⁵ **Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]"

⁶ "E. Poder para ejercer la representación electoral del "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", en los términos que señalan las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, Federal y/o Local, según sea el caso."

⁷ Emitida ante la Fe del Notario número cuatro del Estado de Colima.

para que la represente ante cualquier órgano electoral, federal o local, de conformidad con el primer testimonio de la escritura pública 24,560 levantado ante la fe del Notario número uno de la Demarcación correspondiente a la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Estado de Colima, lo cual resulta admisible en términos de la jurisprudencia 25/2012 de esta Sala Superior⁸.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2. Presupuesto específico de procedibilidad.

⁸ **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las consideraciones siguientes:

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

⁹ Véanse tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA

**SUP-REC-654/2015
Y ACUMULADO**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².
- Hubiese ejercido control de convencionalidad¹³.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.

INCONSTITUCIONAL”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; 17/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34; y 19/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Véase sentencia de 30 de mayo de 2012, recaída al expediente SUP-REC-35/2012.

¹¹ Véase sentencia de 27 de junio de 2012, recaída al expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Véase sentencia de 14 de septiembre de 2012 recaída a los expedientes SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹³ Véase tesis de jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos

¹⁴ Véase sentencia de 28 de noviembre de 2012, recaída a los expedientes SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

**SUP-REC-654/2015
Y ACUMULADO**

supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una sala regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Ahora bien, en la especie se advierte que los escritos que contienen los recursos de reconsideración que se examinan, ambos recurrentes cuestionan a la Sala Regional responsable, el hecho de que “...*trastoca los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber dejado de aplicar los artículos 32, fracción III, 11 y 12 todos, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que en la especie contravienen los principios del derecho de acción y de acceso a la justicia contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, lo cual se considera surte el supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración contenido en la jurisprudencia 32/2009¹⁵.

Cabe destacar, que en ese contexto se plantea el ejercicio de un medio de control constitucional, el cual hace procedente el presente recurso de reconsideración con la finalidad de privilegiar el acceso a la justicia.

Es por ello, que esta Sala Superior considera que se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio

¹⁵ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

de fondo de los agravios que se hacen valer, con la finalidad de evitar incurrir en el vicio lógico de *petición de principio*, esto es, examinar en la procedencia de los recursos planteados, lo que debe ser propiamente materia de pronunciamiento, pero en una sentencia de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Con el propósito de evidenciar el control de constitucionalidad que, se afirma por los recurrentes, realizó por la Sala Regional Toluca en la sentencia que recayó al juicio ciudadano ST-JDC-503/015, esta Sala Superior procederá a verificar los términos en que se ha desarrollado la presente cadena impugnativa.

4.1 Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima¹⁶

El Partido Revolucionario Institucional promovió demanda de juicio de inconformidad local, a efecto de controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el periodo 2015-2018.

Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente JI-24/2015 y fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el veinticinco de julio de la presente anualidad, en el sentido de desechar de plano la demanda planteada, en esencia, debido a que el escrito inicial fue presentado en el cuarto día posterior al que se ostentó como sabedor del acto reclamado, ya que en concepto de la autoridad jurisdiccional local, no era óbice para arribar a esa conclusión que la promoción extemporánea se pretendiera justificar en causas ajenas y de fuerza mayor consistentes en que el veintidós de junio de dos mil quince se registró un accidente en la

¹⁶ Sentencia consultable en las fojas 248 a 258 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-654/2015.

carretera federal Manzanillo-Colima lo que detuvo el tráfico y le impidió presentar oportunamente su juicio de inconformidad.

Consideró que ese evento de tránsito no justifica la promoción extemporánea del referido medio de impugnación local, debido a que su análisis sobre la referida situación fáctica, de la cual esa autoridad señaló que en modo alguno fue responsable, la llevó a concluir que no se actualizaba la excepción para promover el referido medio de impugnación fuera del plazo legal de tres días a que se refiere el artículo 11 de la ley procesal electoral local y, por ende, no se violó en perjuicio del entonces enjuiciante el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2 Síntesis de las consideraciones de la Sala Regional Toluca

Por su parte, la Sala Regional Toluca determinó **revocar** la resolución de veinticinco de julio de la presente anualidad, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-24/2015, por lo cual se **ordena** a dicho órgano jurisdiccional local que a la mayor brevedad posible emita una nueva sentencia en la cual, de no advertir la actualización de una diversa causal de improcedencia, admita y resuelva el referido juicio de inconformidad.

Lo anterior, al concluir, en resumen, lo siguiente:

- Considera que la autoridad responsable partió de dos premisas erróneas para tener por no justificada la causa del retraso en la interposición de la demanda de inconformidad.
- La primera premisa consiste en que, en concepto del tribunal electoral local, se tenían que cumplir para actualizar una excepción al plazo de interposición de la demanda, los términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD**

RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES) dado que dicho criterio obedece a una situación diversa a la que era motivo de examen en ese caso concreto.

- Considera que el referido acontecimiento vial cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos por la propia autoridad jurisdiccional local, para ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor.
- Explica que aún en el supuesto que el comisionado del demandante en la instancia primigenia adoptara las precauciones normalmente exigibles para interponer el escrito de demanda con la debida oportunidad, lo cierto es que éste habría hallado obstruida la vialidad en el tramo carretero Colima-Tecolapa, a la altura de la Salada, desde momentos antes de las diez de la noche con diez minutos (hora en que la Central de Comunicaciones de la Policía Federal emitió el informe correspondiente).
- Consideró, que al haber quedado plenamente acreditada la existencia de un hecho que no le era imputable al actor y que razonablemente le impidió llegar a presentar oportunamente el escrito de demanda de inconformidad, además de no existir elementos objetivos que desvirtúen la afirmación del Partido Revolucionario Institucional de que fue el caso fortuito o fuerza mayor la causa de que presentara su juicio de manera extemporánea, por un principio de equidad y de acceso a la justicia, la Sala Regional consideró que no se debió desechar el medio de impugnación.
- Como segunda premisa en que se sustentó la resolución reclamada, señala que el tribunal electoral local se equivoca cuando razona que la referida circunstancia extraordinaria sólo afectó una parte mínima del plazo, bajo el razonamiento de que el actor tuvo setenta horas con

cuarenta minutos previas al surgimiento del accidente, para presentar oportunamente su demanda.

- Lo errado de tal razonamiento deviene, dice la Sala Regional responsable, de considerar el plazo, sólo como el espacio de tiempo dentro del cual puede ejercerse un acto procesal, soslayando que es dentro del mismo lapso temporal que el actor debe preparar su impugnación, por lo cual estimó que dicha concusión, además de ser desproporcionada, atenta contra las máximas de la experiencia y la sana crítica.
- Sobre todo si se toma en cuenta que en el procedimiento electoral, además de caracterizarse por ser sumamente concentrado, los plazos, tanto para impugnar como para preparar una defensa, suelen ser muy breves, lo cual se encuentra particularmente acentuado en el caso del Estado de Colima, en donde es de solo tres días.
- Desde esta perspectiva, consideró que un suceso de la naturaleza o hecho del hombre, extraño y no imputable al obligado de manera directa o por culpa, que llegue afectar **total o parcialmente** el plazo establecido de manera general sobre el supuesto de que las condiciones de actuación son normales, evidentemente constituyen una afectación real al derecho de acción y de acceso a la justicia.
- Por consiguiente, considera que a ningún fin práctico conduciría analizar el tercer motivo de disenso consistente en que el plazo señalado en la Ley Estatal del Medios de Impugnación en Materia Electoral para interponer un medio de impugnación, limita el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pues estima que en nada mejoraría lo ya alcanzado por el actor del juicio ciudadano federal.

Como resultado, la Sala Regional emitió la sentencia con los efectos que hoy se recurren.

4.3 Resumen de los planteamientos formulados en los recursos de reconsideración

Esta Sala Superior observa que ambas demandas tienen contenidos idénticos, por lo que en síntesis, formulan los agravios siguientes:

- Consideran que la violación al principio de exhaustividad se presenta porque no existe prueba en el expediente que demuestre de manera objetiva que la presentación extemporánea de la demanda de juicio de inconformidad, se debió al referido accidente, lo cual en cambio pudo obedecer a un actuar negligente del enviado del Partido Revolucionario Institucional, además de que no se toma en cuenta que ese instituto político cuenta con varios representantes legales debidamente acreditados, así como a que el Estado de Colima es uno de los mejor comunicados del país, por lo que no se justifica la necesidad de enviar de último momento a una persona desde Manzanillo para presentarlo en la ciudad de Colima. Por ende, conforme al principio de exhaustividad, afirman que debió solicitar informes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para que le aportaran información sobre las vías de comunicación en la entidad, con lo cual hubiera arribado a otro resultado lógico y real.
- Señalan que al carecer la Sala Regional responsable de elementos objetivos para tener evidencia, de que el referido accidente, fue la causa de la presentación extemporánea de la demanda de inconformidad, entonces dejó de aplicar los artículos 32, fracción III, 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tales disposiciones legales son vigentes y no han sido declaradas inconstitucionales, por lo que su falta de aplicación trastoca los principios de certeza, legalidad y seguridad contenidos en el artículo 116 constitucional, al haberlos dejado de aplicar por considerar que en la especie contravienen los principios del derecho de acción y de acceso a la justicia contenidos en la Constitución Federal.

- Aducen que les causa agravio, la aplicación equívoca de la jurisprudencia 25/2014 de esta Sala Superior de rubro PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES) porque afirman que, a *contrario sensu*, “...nos permite deducir lógicamente que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos y no genere su extemporaneidad debe ser imputable a la autoridad encargada de recibir tal medio de impugnación..”.

Una vez resumidos los argumentos que el Tribunal Electoral Local, la Sala Regional Toluca y los recurrentes formularon para soportar sus respectivos posicionamientos, esta Sala Superior procederá a fijar su postura.

4.4 Pronunciamiento de esta Sala Superior

Este Tribunal Electoral Federal concluye que los agravios planteados en ambos recursos de reconsideración resultan **inoperantes**, porque no obstante los ahora recurrentes refieren a la supuesta inaplicación de los artículos 32, fracción III¹⁷, 11¹⁸ y 12¹⁹ de la Ley Estatal del Sistema de

¹⁷ **Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

[...]

¹⁸ **Artículo 11.-** Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

¹⁹ **Artículo 12.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como queda evidenciado anteriormente, ello no obedeció a que la Sala Regional responsable desplegara sobre tales disposiciones legales, alguna facultad de control de constitucionalidad o de convencionalidad, a efecto de demostrar que su contenido viola algún mandato de la Constitución Federal o de un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados se circunscriben a aspectos de mera legalidad, porque esa Sala Regional emitió su resolución, estrictamente, a partir de la evaluación que realizó de la situación fáctica que enfrentó el entonces enjuiciante respecto a la imposibilidad material que afirma tuvo para presentar oportunamente su escrito inicial de juicio de inconformidad, por lo cual determinó que había sido incorrecta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el sentido de desechar de plano la demanda de inconformidad con base en su supuesta presentación extemporánea.

Lo anterior es así, por una parte, porque la Sala Regional Toluca determinó, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Electoral local, que de la valoración probatoria del informe que constaba en autos, era factible concluir la existencia de una causa de fuerza mayor o de caso fortuito, así como que era incorrecta la aplicación que ese órgano jurisdiccional estatal había realizado respecto a la jurisprudencia 25/2014 de esta Sala Superior, ya que indebidamente había considerado como un elemento para tomar su decisión, que ese tribunal local no había sido responsable de la presentación extemporánea de la aludida demanda.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

**SUP-REC-654/2015
Y ACUMULADO**

Además, los recurrentes aducen que ese estudio es violatorio del principio de exhaustividad, porque la Sala Regional responsable indebidamente dejó de allegarse de otros elementos de convicción, específicamente, los informes que pudieron solicitarse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así como el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con los cuales consideran los recurrentes, la Sala Regional Toluca habría arribado a una conclusión que, en su concepto, sería lógica y real, en el sentido de que la presentación extemporánea de la demanda respectiva se debió a una situación de negligencia del entonces enjuiciante y no atendió a un caso fortuito o fuerza mayor.

En ese contexto, solicitan que se revoque la sentencia controvertida para el efecto de que prevalezca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el que se determinó el desechamiento de la demanda del juicio de inconformidad, con base en lo previsto en los numerales 32, fracción III, 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consecuencia, no se advierte planteamiento alguno dirigido a cuestionar el ejercicio de alguna facultad de control constitucional o convencional desplegado por la Sala Regional Toluca, en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia y criterios aplicables al estudio de fondo que puede realizarse vía recurso de reconsideración.

Esto es así, ya que se concluye que todos los motivos de inconformidad se centran en controvertir el estudio del acervo probatorio que consta en autos, así como el que incluso, de manera incorrecta se afirma que no se allegó al expediente por la Sala Regional Toluca, por lo cual se determina que todos los agravios planteados en los presentes recursos de reconsideración, al referirse a aspectos de estricta legalidad, devienen **inoperantes**.

Como resultado, esta Sala Superior considera con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General invocada, que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el recurso de reconsideración SUP-REC-655/2015 al diverso SUP-REC-654/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-503/2015 de fecha tres de septiembre de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO